

**A DESPACHO.** Villa Rica Cauca, 17 de marzo de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvasse proveer.

El secretario,

  
**MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 256**

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA            |
| DEMANDADO:  | GENESIO VIAFARA            |
| RADICACIÓN: | 198454089001-2012-00043-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que el día 10/04/2012 la demanda fue remitida por competencia territorial del Juzgado Primero Civil Municipal De Santander De Quilichao Cauca, ingreso al despacho el día 27/04/2012, se avoco el conocimiento el día 28/05/2012 y se continuo con el trámite del proceso, 29/05/2018 se allego constancia por la parte actora de la notificación del oficio de embargo N° 1158 dirigido al Banco De Bogotá y Colpatría, como constan en el documento aportado. Desde entonces, la parte demandante no ha desplegado actuación alguna, tendiente a dar impulso al proceso.

Al respecto, establece el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° literal b, lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINA)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso.

Es de anotar que de conformidad con las providencias que anteceden, los términos en este asunto estuvieron suspendidos desde el día 16/03/2020 hasta el día 30/06/2020 a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, pero a la fecha, el término de que trata la norma transcrita se encuentra más que vencido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA),**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por BANCO DE BOGOTA - NIT 860.002.964-4, en contra de GENESIO VIAFARA identificado con cedula de ciudadanía numero N° 16.892.288. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de Ejecutivo Singular.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: LEVANTAR** el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado GENESIO VIAFARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.892.288 quien labora como cortero de la empresa CORMACA LTDA., ubicada en la carrera 50 No. 14A-20 de la ciudad de Jamundi. - Oficiar al PAGADOR Y/O PATRONO de esa empresa. - Límitese el embargo hasta la suma de \$4'000.000.00 sujetos a modificación o reliquidación, medida que había sido comunicada a través, del oficio N° 928 del 25 de noviembre de 2008, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao C.

**QUINTO: LEVANTAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el demandado GENESIO VIAFARA, identificado con la C.C. No. 16.892.288, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT., CDTA, giros, remesas, etc. en los siguientes banco: BANCOLOMBIA, BANCAFE, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA: - Límitese el embargo hasta la suma de \$9'000.000.00 sujetos a modificación o reliquidación, medida que había sido comunicada a través, del oficio N° 922 del 25 de noviembre de 2008, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao C.

Así mismo, **LEVANTAR** el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida - Conforme a la Circular Número 96 del 9 de octubre del 2013 expedida por la Superintendencia Bancaria donde se determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta \$ 28.912.769- que el demandado GENESIO VIAFARA, identificado con CC No. 16.892.288, tenga o llegare a tener, representados en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: banco: DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BBVA, BCSC, HELM Y POPULAR. Medida que se limitara hasta la suma de \$9.200.000.00. medida que había sido comunicada a través, del oficio N° 1158 del 16 de mayo de 2016.

**SEXTO: LEVANTAR** el EMBARGO y secuestro de los bienes muebles, tales como: televisor, equipo de sonido, impresoras, fax, nevera, nevecon, y demás sean susceptibles a esta medida y que se encuentren en la residencia del demandado y que sean de propiedad en la calle 4º con carrera 3º Barrio la laguna en el Municipio de Villa Rica - Cauca, medida que había sido comunicada a través de despacho comisorio N° 120 del 25 de noviembre de 2008, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao C.

**SÉPTIMO: DISPONER** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

**NOVENO:** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**  
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **027** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

**MARIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROMERO**

Firmado Por:

Yuli    Andrea Muñoz    Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3500ac418f95a7a6296b6f08698f14968f129e37e8fadd2fa9d2b1c96787340**

Documento generado en 21/03/2023 06:01:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**